

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de noviembre de dos mil veinte.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente \*\*\*\*\*/2020 que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y con rientes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para la sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de cumplimiento de contrato. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación

también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de cumplimiento de contrato, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\*demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a).** *Para que mediante sentencia definitiva se reconozca la existencia del contrato de comodato celebrado entre la persona moral denominada \*\*\*\*\*, en su calidad de comandante y el suscrito en calidad de comodatario, celebrado en fecha \*\*\*\*\*, respecto de la \*\*\*\*\*, CON UNA SUPERFICIE DE NOVENTA METROS CUADRADOS; b).* *Para que por sentencia definitiva se declare que la persona moral denominada \*\*\*\*\* ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de comodato que celebramos respecto del inmueble que se describe en el inciso a) del presente capítulo, ello en atención a que hasta el día de hoy se ha abstenido de hacer la entrega de la posesión real y material del referido bien raíz a favor del suscrito en el plazo establecido en la cláusula SEGUNDA del documento base de la acción; c).* *Con motivo de lo señalado en la prestación inmediata que antecede, para que por sentencia definitiva se condene a la persona moral denominada \*\*\*\*\* a la entrega forzosa de la posesión real y material de la \*\*\*\*\*, CON UNA SUPERFICIE DE NOVENTA METROS CUADRADOS; d).* *Por el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.”. Acción prevista por los artículos 1820 y 2368 del Código Civil vigente del Estado.*

La demandada \*\*\*\*\*da contestación a la demanda por conducto de \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral antes mencionada, carácter que acredita con el primer testimonio notarial de la escritura número \*\*\*\*\*, de fecha seis de octubre de dos mil

decisante, otorgado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*,  
Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, a la  
que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que  
establecen los artículos 281 y 341 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente del Estado, en la cual  
se consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas  
que otorga \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador único  
de la sociedad mercantil demandada y con facultades  
para ello, a favor de \*\*\*\*\*, entre otros,  
consecuentemente acredita ser apoderado de \*\*\*\*\* y lo  
cual lo faculta para promover a su nombre de acuerdo a  
lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del  
Código Civil en relación con el 27 y 41 del Código de  
Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.

Una vez analizada la personalidad, la  
parte demandada **dio contestación a la demanda,**  
**allanándose** a todas y cada una de las prestaciones  
reclamadas, manifestando que efectivamente fue  
celebrado el contrato de comodato que la parte actora  
exhibió como documento fundatorio de su acción, y que  
por cuestiones de carácter laboral le ha sido impedido  
a la parte demandada cumplir con el contrato antes  
mencionado, escrito de allanamiento que fue ratificado  
ante esta autoridad en fecha veinticinco de septiembre  
de dos mil veinte.-

V.- El artículo 235 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone: "**El  
actor debe probar los hechos constitutivos de su acción  
y el demandado los de sus excepciones**". En observancia  
a este precepto las partes exponen en sus escritos  
correspondientes, una serie de hechos como fundatorios

de la acción y defensas planteadas, mas para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ninguna de las partes ofreció pruebas, sin embargo, ello no es obstáculo para que esta autoridad valore los documentos que fueron agregados al escrito inicial de demanda, pues al haberlo hecho es clara la voluntad de las partes de que sean valorados como pruebas, ello atendiendo al siguiente criterio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- **Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil),** documentos exhibidos por el actor que se valoran en la medida siguiente:

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el contrato de comodato celebrado entre las partes en fecha \*\*\*\* y que obra de la foja cinco a trece e autos, la que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a que los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, y en el caso que nos ocupa, la parte demandada \*\*\*\*por conducto de su apoderado \*\*\*\*, al momento de dar contestación éste se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, además de que manifiesta que efectivamente celebró con la parte actora el contrato de comodato, por lo que de dicha

manifestación, se tiene por reconociendo el contenido de dicho contrato, con el cual se acredita que en la fecha antes indicada, las partes del juicio celebraron contrato de comodato con el carácter, términos y condiciones que del mismo se desprenden.

**Las pruebas exhibidas por la parte demandada se valoran de la siguiente forma:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, celebrado ante el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, visible de la foja número treinta y ocho a cuarenta y nueve de autos, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en fecha \*\*\*\*\*, celebraron contrato de compraventa, por una parte \*\*\*\*\*, representada por su Apoderado Legal, el señor \*\*\*\*\* como parte vendedora y por otra parte \*\*\*\*\*, representada por su Apoderado Legal el señor \*\*\*\*\* como parte compradora, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que del mismo se desprenden, por lo que la parte demandada \*\*\*\*\* es propietaria del bien inmueble que la parte actora demanda como el objeto de la celebración del contrato de comodato.

Asimismo de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado esta autoridad está obligada a analizar las presunciones que a favor de alguna de las partes se actualicen, y en el caso que nos ocupa, al haberse allanado el demandado a la demanda entablada en su contra, sin controvertir los hechos relativos a la

celebración del contrato de comodato, así como la obligación de hacer la entrega de la posesión del inmueble, se presume que lo es en virtud de que ocurrieron los hechos tal como lo menciona la parte actora en su escrito inicial de demanda, que por lo tanto además de acreditarse el contrato de comodato respecto al inmueble referido, también se demuestra que la demandada no le ha dado al actor la posesión del bien inmueble objeto del contrato de comodato.-

**VI.-** En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por la actora, ha lugar a determinar que la parte actora ha acreditado los elementos constitutivos de su acción pues demostró de manera fehaciente: **A)** - Que en fecha quince de febrero de dos mil veinte, las partes del juicio celebraron contrato de comodato respecto del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\* de esta Ciudad, y que la duración de dicho contrato de comodato sería por un año, por lo que este concluiría el día quince de febrero de dos mil veintiuno; **B).**- Que la parte demandada incumplió con la celebración del contrato de comodato, pues desde la celebración del mismo, no se le ha dado la posesión real y material del inmueble objeto del contrato de comodato a la parte actora.-

En consecuencia de lo expuesto y atendiendo a lo que establece el artículo 1715 del Código sustantivo de la materia, dado que se ha acreditado de manera fehaciente la voluntad de las partes de celebrar el contrato indicado en el inciso A) del apartado anterior, **se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a entregar al actor la posesión real y material del inmueble objeto del contrato de comodato,** lo que deberá hacer

dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido por esta autoridad, se despachara ejecución en su contra, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 416 del Código Procesal Civil vigente de la entidad, **siempre y cuando sea la parte demandada quien se encuentre en posesión de dicho inmueble.-**

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, si bien la parte demanda se allanó a la demanda, sin embargo, ésta debe cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, toda vez que si la parte demandada hubiese cumplido con el contrato de comodato, la parte actora no hubiese tenido la necesidad de demandarle, y además fueron procedentes las prestaciones reclamadas por lo que se le considera perdedora, por tanto, **se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor del actor,** lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 1989 del Código Civil vigente en el Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1675, 1678 y demás aplicables del Código Civil vigente del Estado; 1°, 2°, 24, 27, 32, 39, 79 fracción IV, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y

demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía única civil y en ella la actora probó su acción y el demandado se allanó a la demanda entablada en su contra.-

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a entregar al actor la posesión real y material del inmueble objeto del contrato de comodato, lo que deberá hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido por esta autoridad, se despachará ejecución en su contra, siempre y cuando sea la parte demandada quien se encuentre en posesión de dicho inmueble.-

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor del actor, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.-

**QUINTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma

de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.- Conste.-

**L'ECGH/Ilse**